

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1053/2013.

ACTOR: MODESTO BERNARDO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1053/2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez, en contra de la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de acordar su escrito de cinco de agosto de dos mil trece, así como el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha Entidad Federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En ese juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y aguinaldo que según el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

El veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral Local condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

2. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el diez de abril siguiente, en el sentido de desechar el incidente de liquidación; sin embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de trescientos noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

¹ En adelante, Tribunal Local.

3. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el Síndico del Municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

4. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

5. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Local tuvo por recibido el escrito y acordó decirle al promovente que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

6. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1018/2013. El veintiséis de julio inmediato, el actor presentó juicio ciudadano a fin de impugnar el retardo injustificado en el cumplimiento de la

sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de proveer respecto de su escrito de quince de julio.

El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior decretó el desechamiento de la demanda al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral mediante proveído el veinticinco de julio de dos mil trece, en relación con el escrito que presentó el actor el quince de julio pasado, dejó sin materia el asunto.

7. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El cinco de agosto del año que transcurre, el actor solicitó al Tribunal local que, de conformidad con lo acordado el veinticinco de julio, multara al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado e hiciera efectivos los apercibimientos consistentes en dar vista tanto al Gobernador como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. Asimismo, pidió que se requiriera, nuevamente, al aludido Subsecretario a efecto de que cumpliera con la retención de la cantidad adeudada dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas y, en su defecto, se le aplicara como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicitó que se diera vista al Ministerio Público para que ejercitara las acciones pertinentes en contra del citado Subsecretario y se requiriera la ejecución plena de lo ordenado,

por conducto del Gobernador y del Secretario de Finanzas del estado.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1023/2013. El quince de agosto de dos mil trece, el impetrante promovió juicio ciudadano para impugnar la omisión y retardo injustificado de los magistrados integrantes del tribunal electoral de Oaxaca para acordar su solicitud de cinco de agosto, así como al retraso de hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio existentes

El cuatro de septiembre de dos mil trece este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano en cita, como consecuencia del desistimiento realizado por el actor.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. El doce de septiembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, a fin de impugnar **1.** La omisión y retardo injustificado en que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a lo solicitado en su escrito de cinco de agosto de dos mil trece; **2.** La omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar

cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013; y **3.** La omisión y retardo injustificado del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a los requerimientos de pago ordenados por el aludido tribunal.

II. Remisión del expediente. El diecinueve de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado rendido por la responsable, así como el expediente respectivo.

III. Trámite y turno. Mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1053/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-3451/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se plantea la presunta violación al derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita, por el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de acordar su escrito de cinco de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Precisión de las omisiones impugnadas. De la lectura efectuada a los agravios, se advierte que el actor reclama lo siguiente:

1) la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de dar respuesta a su escrito de cinco de agosto de dos mil trece, en el cual solicitó: a) hacer efectivos los apercibimientos hechos a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, relacionados con el cumplimiento de su

sentencia dictada en el expediente JDC/12/2013; b) requerir nuevamente al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado para que dé cumplimiento a la sentencia en cuestión y se le aperciba que en caso de no cumplir, se le aplicará el medio de apremio consistente en arresto hasta por treinta y seis horas; y c) se dé vista al Ministerio Público del Estado para que se ejerciten las acciones pertinentes relacionadas con el incumplimiento de la sentencia.

2) Omisión y retardo injustificado del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a los requerimientos de pago a favor del actor.

3) La omisión del tribunal responsable de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Así, es posible advertir que la pretensión del actor es que el Tribunal Estatal Electoral acuerde su escrito de cinco de agosto del presente año y haga efectivos los medios de apremio necesarios para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente porque que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las omisiones a dilucidar han quedado sin materia.

El artículo, 9, párrafo 3, de la ley referida, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, prevé que procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue o **el actor alcanza su pretensión**, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio en su caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.²

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, por las siguientes razones:

En primer lugar, el promovente reclama la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de acordar su escrito de cinco de agosto de dos mil trece, por lo que, con el medio de impugnación que promueve, busca que esta Sala Superior le ordene a ese órgano jurisdiccional local que acuerde dicho escrito con la finalidad de lograr el cumplimiento de la ejecutoria atinente.

La omisión de dar trámite al recurso, a decir del actor, se traduce en un retardo injustificado en la resolución y despacho de los asuntos sometidos a consideración del tribunal responsable, y viola de manera directa el derecho humano de prontitud y expedites de la justicia, y la tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el citado artículo 17 de la constitución federal.

Ahora bien, en el caso concreto se estima que la omisión reclamada ha sido superada y, por ello, el presente asunto carece de materia sobre la cual emitir una sentencia de fondo, pues en autos está demostrado que el catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral Oaxaca dictó un proveído en el expediente JDC/12/2013, en relación con el escrito en cuestión presentado por el actor, el cual le fue notificado el

² Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

diecinueve siguiente, tal como se acredita con las constancias de notificación atinentes.

En efecto, a fojas sesenta y ocho a setenta y dos y ochenta y seis a ochenta y siete del expediente principal obran agregadas copias certificadas por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del acuerdo de catorce de septiembre de dos mil trece y de la constancia de notificación al actor de dicho proveído del diecisiete siguiente, a las cuales se le atribuye valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad no está controvertida y han sido certificadas por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

De dicho proveído se desprende que en la cuenta atinente y en el punto sexto en el que se acuerda lo solicitado, se determinó lo siguiente:

“...

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de septiembre de dos mil trece.

...

Cuenta: El Secretario General, da cuenta al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el escrito presentado por el actor Modesto Bernardo Pérez, a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, del día de hoy. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 159, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de agosto de dos mil trece. **Conste.**

...

Sexto. Por lo que hace al escrito del actor Modesto Bernardo Pérez, se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, para que surta los efectos que en derecho procedan.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el actor para que este Tribunal haga efectivo el medio de apremio que describe en su escrito, así como que se requiera nuevamente al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, para que cumpla con lo ordenado por esta autoridad en el referido acuerdo plenario de uno de julio del presente, así como de que se dé vista al Ministerio Público; **dígasele** que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.

...”.

De lo anterior, es posible advertir que en la cuenta que dio el Secretario General de dicho Tribunal, tuvo por recibido el escrito de cinco de agosto que presentó el actor; en el punto sexto del acuerdo referido, se ordenó agregar ese escrito a los autos del juicio de origen; y respecto a lo solicitado por el promovente, en el sentido de que nuevamente requiriera al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado y lo apercibiera en caso de incumplimiento, el tribunal responsable le contestó que debía estarse a lo acordado en dicho proveído.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el tribunal responsable ya acordó lo solicitado por el actor el cinco de agosto pasado y, al respecto, determinó que se lleven a cabo las acciones necesarias para que se cumpla la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, pues el tribunal

responsable ya emitió la contestación que estimó conveniente a dicha solicitud.

Por otra parte, en el propio acuerdo se desahogan también las otras omisiones que el actor reclama ante esta instancia federal, pues el Tribunal de Oaxaca, en el acuerdo mencionado, requirió nuevamente al Secretario de Finanzas del gobierno del Estado, para que retuviera las partidas presupuestales que se deben entregar a ese Ayuntamiento y se dio vista al Procurador General del Estado para que atendiendo a su competencia y atribuciones, instruyera al Ministerio Público correspondiente, a efecto de determinar la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por desacato a un mandato emitido por ese órgano jurisdiccional local.

En efecto, en el punto quinto del acuerdo de catorce de septiembre pasado, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

“ ...

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de septiembre de dos mil trece.

Vista la certificación y las cuentas que anteceden, de lo cual se advierte, entre otros aspectos, que el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado reitera el impedimento constitucional y legal que, en concepto de dicho servidor público, tiene esa Secretaría para cumplir con lo ordenado por este Tribunal mediante los diversos acuerdos plenarios de cuatro de junio y uno de julio del presente año; con fundamento en el artículo 111, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 157, fracciones II y X

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se **acuerda**:

...

Quinto. De la misma forma, se recibe el oficio número S.F./U.S.J./D.C./R.N./387/2013, de dos de agosto del año en curso, signado por Enrique C. Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas del Estado, mediante el cual reitera cada uno de los argumentos vertidos por el Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de ese órgano administrativo, en el sentido de que dicha autoridad, en su concepto, se encuentra impedida legal y constitucionalmente para dar cumplimiento a lo mandatado por este tribunal electoral, mediante los acuerdos plenarios referidos al inicio de este proveído, aduciendo además que no se le puede tachar a esa Secretaría que ha incumplido la sentencia dictada por esta autoridad, toda vez que no es autoridad responsable, y porque jamás ha creado procedimientos ilegales para impedir la observancia de los efectos de la sentencia, lo anterior, no obstante que, como consta en autos, este tribunal hizo en su momento del conocimiento de dicho órgano administrativo las razones jurídicas que obligan a dicha autoridad para acatar lo ordenado en el acuerdo plenario citado con anterioridad, las cuales se pueden agrupar en los temas siguientes:

a) Jurisdicción electoral. De conformidad con el artículo 111, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se deriva válidamente que este tribunal es la máxima autoridad en materia electoral en el estado, que las sentencias que dice serán definitivas y que corresponde a este órgano jurisdiccional interpretar y aplicar la Constitución del Estado, los tratados internacionales y las leyes en materia electoral.

b) Derecho humano a la tutela judicial efectiva. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal; 11, primer párrafo, de la Constitución local, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes.

c) Obligaciones del Poder Ejecutivo. La ley fundamental local en cita, señalan en el artículo 80, fracción XV, que son obligaciones del Poder Ejecutivo presentar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones, en su calidad, entre otros cargos, de jefe de la administración

pública, y en consecuencia, con la facultad de revisar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

d) Las participaciones asignadas a los ayuntamientos son susceptibles de retención si existe un mandato judicial. Según lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, las participaciones que correspondan a los Municipios no están sujetas a retención, sin embargo, debe entenderse que dichas disposiciones no son de carácter absoluto, y que sus condiciones de aplicación no deben llevar al extremo de incumplir un mandato judicial en relación con el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Así pues, debe considerarse que, aunque dicha Secretaría es únicamente mediadora administrativa entre la Federación y los Municipios, respecto de los recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, y que dicha autoridad no está facultada por sí misma para retener los recursos presupuestales asignados a los municipios, también lo es que adquiere dicha facultad a partir de un mandato judicial, fundado y motivado, como lo es en el presente caso.

e) El mandato judicial de este tribunal no contraviene la libre administración hacendaria. Asimismo, contrariamente a lo sostenido por la Secretaría de Finanzas lo mandado por esta autoridad mediante los citados diversos acuerdos plenarios de uno y cuatro de julio del presente año, no contraviene el libre régimen de administración hacendaria del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ni el ejercicio directo de su recursos, así como tampoco la integridad de éstos consagrados en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, toda vez que de conformidad con una interpretación sana de los artículos 5 y 8 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado, las participaciones federales, es decir, los porcentajes de recaudación federal que se conceden a los municipios, no forma parte de su hacienda, sino hasta el momento en que entran y afectan su esfera económica como ingresos activos o pasivos, y es en ese momento cuando el municipio debe administrarlos.

En este orden de ideas, **dígasele** al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado que parte de una premisa falsa, toda vez que como se aprecia con meridiana claridad, las atribuciones de ese órgano administrativo para acatar lo ordenado en los mandatos plenarios citados con antelación, derivan precisamente de la facultad constitucional y legal que tiene este tribunal en el ejercicio de su jurisdicción, frente al derecho humano a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y 11, párrafo primero, de la Constitución local, lo cual no comprende tan

solo la resolución de las controversias, sino que también implica que la ejecución de una determinación comprende la remoción de todos los obstáculos que impida su ejecución, tanto iniciales como posteriores; por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la sentencia recaída el veintidós de marzo del año que transcurre, en el juicio ciudadano JDC/12/2013, mediante los diversos acuerdos plenarios de cuatro de junio y uno de julio del presente año, se vinculó a dicha Secretaría, como **autoridad auxiliar**, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implementará las acciones necesarias a efecto de retener de las participaciones que entrega al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la cantidad adeudada al actor Modesto Bernardo Pérez.

De lo anterior, se advierte que el titular de la Secretaría de Finanzas no ha dado cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo este contexto, a fin de remover todos los obstáculos para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada por el pleno de este Tribunal Estatal Electoral, así como para garantizar el acceso a la tutela judicial, **se requiere** nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de número JDC-12/2013, y una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remita las documentales con las que demuestre haber cumplido con esta determinación; apercibiéndosele que en caso contrario, se dará vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones, instruya al Ministerio Público correspondiente a efecto de que determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por el desacato a un mandato emitido por este Tribunal, de conformidad con el artículo 177 del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, y toda vez que el presente asunto ya es del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, **requiérasele** para que en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación del presente acuerdo, informe sobre el estado que guarda el procedimiento correspondiente”.

De lo anterior, puede observarse que el tribunal responsable, en dicho acuerdo, si bien no requirió al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización, sí requirió de nueva cuenta al Secretario de Finanzas del Estado y al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia respectiva y en los proveídos de cuatro de junio y uno de julio del presente año en los que se les vinculó como autoridades auxiliares a fin de dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia de mérito, y los **apercibió** para que, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se daría vista a la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que se instruyera al Ministerio Público correspondiente, a efecto de que determinara la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por desacato a un mandato emitido por ese órgano jurisdiccional local.

Además, precisó que como el presente asunto ya es del conocimiento del Congreso del Estado, también le requirió para que le informara sobre el estado que guarda el procedimiento de cumplimiento correspondiente.

Por tanto, como se aprecia, las omisiones impugnadas consistentes en la omisión del tribunal responsable de requerir al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca y dictar las providencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, también han sido superadas, ya que el Tribunal Electoral de Oaxaca llevó a cabo dichos actos en el proveído el catorce de septiembre de dos mil trece, al dar contestación al escrito que presentó el actor el cinco de agosto pasado, en el

expediente del juicio ciudadano local JDC/12/2013 el cual fue notificado el diecisiete de septiembre siguiente, tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes.

En este sentido, al quedar sin materia el asunto que nos ocupa, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Modesto Bernardo Pérez.

Notifíquese; por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su demanda y a los demás interesados; y **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al tribunal responsable de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA